

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-RAP-775/2025

TEMA:
Fiscalización de los informes de campaña de las candidaturas aspirantes a ser juzgadas del Poder Judicial de la Federación

PROBLEMAS JURÍDICOS:
¿El contexto inédito de la elección judicial exime o atenúa la responsabilidad de las candidaturas respecto al registro extemporáneo de eventos u operaciones?
¿El candidato debía presentar *tickets* de consumo para comprobar gastos de combustible?

HECHOS

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG953/2025, mediante los cuales, revisó los informes de gastos de campaña de las candidaturas a un cargo judicial y, en cada caso, impuso sanciones al detectar algunas irregularidades en materia de fiscalización.

En ese contexto, a Carlos Eduardo López Fuentes, candidato a Juez de Distrito del Poder Judicial de la Federación, se le impusieron multas por haber incurrido en diversas irregularidades en materia de fiscalización

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- **Sobre la sanción por el registro extemporáneo de eventos y operaciones (conclusiones 5, 6 y 7):** No se le debió sancionar por el registro extemporáneo de eventos y operaciones porque se debió considerar el contexto inédito de la elección judicial, el cual difiere al de una elección de partidos políticos y en el cual las candidaturas no contaban con financiamiento y eran inexpertas en la materia de fiscalización.

- **Sobre la sanción por no presentar documentación comprobatoria de gastos (conclusión 1):** No se le debió sancionar por la falta de presentación de tickets sobre gastos de gasolina, ya que se presentaron comprobantes fiscales que acreditaron los gastos.

RESUELVE

Se confirman los actos impugnados.

- **Sobre la sanción por el registro extemporáneo de eventos y operaciones (conclusiones 5, 6 y 7):** El contexto de la elección judicial no exime ni atenúa la responsabilidad de las candidaturas sobre el incumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización.

- **Sobre la sanción por no presentar documentación comprobatoria de gastos (conclusión 1):** El candidato debía presentar los *tickets* de consumo de combustible para comprobar adecuadamente los gastos. Si la autoridad responsable se los requirió y éste no los presentó, fue correcto que se le atribuyera una falta formal. Además, el candidato no expone argumentos suficientes para evidenciar un trato diferenciado respecto de otras candidaturas.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-775/2025

RECURRENTE: CARLOS EDUARDO
LÓPEZ FUENTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a *** de noviembre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual, revisó el informe de gastos de campaña de Carlos Eduardo López Fuentes, entonces candidato a Juez de Distrito del Poder Judicial de la Federación, y le impuso diversas sanciones por haber incurrido en algunas irregularidades en materia de fiscalización.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO.....	5
6.1. Eventos registrados extemporáneamente (Conclusiones 06-JJD-CELF-C6 y 06-JJD-CELF-C7)	7
6.2. Registro extemporáneo de documentación (Conclusión 06-JJD-DVTJ-C5).....	11
6.3. Falta de documentación comprobatoria de gastos de combustible (Conclusión 06-JJD-DVTJ-C1)	13
7. CONCLUSIÓN Y EFECTOS	16
8. PUNTO RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

CFDI:	Comprobante Fiscal Digital por Internet
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación mediante el voto popular, Carlos Eduardo López Fuentes —quien fue candidato a Juez de Distrito del Poder Judicial de la Federación con sede en Durango— controvierte las sanciones en materia de fiscalización que el Consejo General del INE le impuso mediante el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG953/2025 correspondientes a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados por las candidaturas a diversos cargos judiciales y, a partir de los cuales, se encontraron diversas irregularidades.
- (2) De manera particular, el recurrente sostiene que no se le debió sancionar por el registro extemporáneo de eventos y operaciones porque se debió considerar el contexto inédito de la elección judicial, el cual difiere al de una elección de partidos políticos y en el cual las candidaturas no contaban con financiamiento y eran inexpertas en la materia de fiscalización. Además, sostiene que no se le debió sancionar por la falta de presentación de *tickets* sobre gastos de gasolina, ya que se presentaron comprobantes fiscales que acreditaron los gastos.



- (3) Por lo tanto, en esta sentencia, la Sala Superior analiza las cuestiones impugnadas por el recurrente.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Inicio del proceso electoral extraordinario.** El 23 de septiembre de 2024, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG2240/2024, por el cual, emitió la declaratoria de inicio del proceso extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (5) **Jornada electoral y resultados.** El 1 de junio de 2025 se celebró la jornada electoral del proceso electoral extraordinario señalado en el punto anterior. Después, una vez realizados los cómputos respectivos, el 26 de junio, el Consejo General de INE emitió la sumatoria nacional de resultados, realizó la asignación de los cargos a las candidaturas triunfadoras, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de triunfo respectivas.
- (6) **Fiscalización de la elección judicial.** El 28 de julio, el Consejo General del INE emitió el **Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG953/2025** correspondientes a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados por las candidaturas a diversos cargos judiciales y, a partir de la cual, se encontraron diversas irregularidades.
- (7) **Recurso de apelación.** El 10 de agosto, Carlos Eduardo López Fuentes —quien fue candidato a Juez de Distrito en Materia Mixta con sede en Durango— presentó un recurso de apelación para inconformarse con los actos del Consejo General del INE señalados en el punto anterior, pues mediante éstos, se le impusieron sanciones en materia de fiscalización que derivaron en multas.

3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-775/2025, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

- (9) **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, ordenó integrar las constancias respectivas y admitió el recurso.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia porque una persona que fue candidato a Juez de Distrito del Poder Judicial de la Federación impugna —vía un recurso de apelación— el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE correspondientes a la fiscalización y revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados en el marco del proceso electoral federal extraordinario 2024-2025 (elección judicial)¹.

5. PROCEDENCIA

- (11) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente:²
- (12) **Forma.** El recurso se presentó vía juicio en línea y, en éste consta, el nombre y la firma electrónica del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios que le causan los actos.
- (13) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que el 6 de agosto se notificó sobre los actos impugnados al recurrente mediante el buzón electrónico previsto para ese efecto; por lo tanto, si el recurso de apelación se presentó el 10 siguiente ante la autoridad responsable, es evidente que se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días.

¹ La competencia se sustenta en los 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución general; 253, fracción IV, y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero; 12, párrafo primero, incisos a) y b), y 13, párrafo primero, de la Ley de Medios.

- (14) **Interés jurídico y legitimación.** Los requisitos se encuentran satisfechos porque acude Carlos Eduardo López Fuentes, quien fue candidato a Juez de Distrito a controvertir, por su propio derecho, las sanciones en materia de fiscalización que le fueron impuestas mediante los actos impugnados.
- (15) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba previamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

- (16) En el el marco de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación mediante el voto popular, el Consejo General del INE emitió el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG953/2025 correspondientes a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados por las candidaturas a diversos cargos judiciales y, a partir de los cuales, se encontraron diversas irregularidades en materia de fiscalización, por lo que se impusieron las sanciones atinentes.
- (17) De manera particular, la autoridad responsable sancionó a Carlos Eduardo López Fuentes, quien fue candidato a Juez de Distrito, por lo siguiente:

Conclusión	Sanción
06-JJD-CELF-C1. La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.	5 UMA (\$565.7)
06-JJD-CELF-C2. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en producción de spots para redes sociales por un monto de \$1,000.00	50% (\$452.56)
06-JJD-CELF-C3. La persona candidata a juzgadora realizó registros de egresos en el MEFIC; sin embargo, los importes no coinciden con	5 UMA (\$565.7)
06-JJD-CELF-C4. La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto combustible, propaganda impresa y edición de spots de redes sociales de por un importe de \$6,815.75.	50% (\$3,394.20)
06-JJD-CELF-C5. La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.	5 UMA (\$565.7)
06-JJD-CELF-C6. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	1 UMA por evento (\$339.42)

06-JJD-CELF-C7. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña el mismo día de su celebración.	1 UMA por evento (\$339.42)
06-JJD-CELF-C8. La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 1 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".	5 UMA (\$565.7)
Total	\$6,788.40

- (18) A partir de ello, Carlos Eduardo López Fuentes presentó un recurso de apelación para controvertir los actos del Consejo General del INE. Sin embargo, en su impugnación, el recurrente no precisa con claridad las conclusiones sancionatorias impugnadas, sino refiere genéricamente que se le sancionó indebidamente por el registro extemporáneo de eventos y operaciones, así como por la falta de presentación de documentación comprobatoria de gastos de peaje o combustible.
- (19) Ahora, esta Sala Superior ha sostenido que las partes que impugnen ese tipo de determinaciones tienen la carga de plantear suficientemente las cuestiones atinentes y presentar las pruebas idóneas para controvertir las conclusiones sancionatorias³ de manera específica.
- (20) Sin embargo, considerando que el recurrente refiere mínimamente los tipos de falta con los cuales se inconforma, se estudian sus agravios a partir de las conclusiones sancionatorias que se aproximan de manera

³ Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

correspondiente en los actos impugnados para contar con un marco de referencia a partir del cual se pueda estudiar su causa de pedir⁴.

6.1.Eventos registrados extemporáneamente (Conclusiones 06-JJD-CELF-C6 y 06-JJD-CELF-C7)

Conclusión	Sanción
06-JJD-CELF-C6. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	1 UMA por evento (\$339.42)
06-JJD-CELF-C7. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña el mismo día de su celebración.	1 UMA por evento (\$339.42)

6.1.1. Justificación de la autoridad

- (21) **Oficio de errores y omisiones.** La UTF observó al recurrente que, a partir de la revisión de la agenda de eventos reportada en el MEFIC, se identificaron dos eventos que no fueron registrados con una antelación de cinco días, sin que de la invitación se advirtiera alguna excepción planteada en términos del segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos de Fiscalización.
- (22) **Respuesta al oficio de errores y omisiones.** El recurrente respondió al requerimiento indicando que diversos eventos se registraron sin la anticipación de cinco días en virtud de que las invitaciones se le formularon de forma espontánea, es decir, sin tener oportunidad de atender esa temporalidad.
- (23) Debe tomarse en consideración que la organización, planeación y coordinación de los eventos a los que acudió por invitación permitían que los ciudadanos conocieran más sobre el proceso de selección de Juezas y

⁴ La narración de los agravios se realiza conforme a la Jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; así como a la Jurisprudencia 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Jueces de Distrito, por lo que la intención siempre fue acudir a los foros a los que se le hacía invitación.

(24) **Dictamen consolidado y resolución.** En el dictamen consolidado, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

Conclusión 06-JJD-CELF-C6	Conclusión 06-JJD-CELF-C7
No Atendida Del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se determinó lo siguiente: De los eventos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” de los ANEXOS-F-DG-JJD-CELF-9, se identificó que corresponden a eventos por concepto de de invitaciones realizadas por terceras personas el cual presentan la invitación a los mismos con antelación menor a 5 días a la realización de los eventos y fueron reportados al día siguiente de la recepción de la invitación conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos; por tal razón respecto a estos casos la observación quedó sin efectos. De los eventos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” de los ANEXOS-F-DG-JJD-CELF-9 aun cuando señala eventos donde se le invitan; al respecto, esta autoridad no pudo corroborar la fecha de las invitaciones ya que no se localizó la carta invitación a dichos eventos. En consecuencia, se identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró de manera extemporánea fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida.	No Atendida Del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se determinó lo siguiente: De los eventos señalados en el ANEXOS-F-DG-JJD-CELF-10 aun cuando señala eventos donde se le invitan fueron espontaneas; al respecto, esta autoridad pudo corroborar la fecha de las invitaciones ya que se localizó la carta invitación a dichos eventos en los cuales cumplía con la antelación para el registro de los eventos. En consecuencia, se identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró de manera extemporánea fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida.

(25) Por lo tanto, la autoridad sancionó a la parte recurrente con una multa de una UMA por cada evento registrado extemporáneamente.

6.1.2. Planteamientos de la candidatura recurrente

(26) El recurrente plantea que se debió tomar en cuenta que las obligaciones de fiscalización están ordinariamente dirigidas a los partidos políticos, así como



el contexto inédito de la elección judicial, en el cual, las candidaturas no contaron con experiencia, capacitación suficiente en la materia, financiamiento público ni apoyo para llevar a cabo su campaña y el registro de sus operaciones, como ocurre ordinariamente en otro tipo de elecciones.

- (27) Además, se debió considerar que no hubo un daño patrimonial y, dado el contexto de la elección judicial, se pudo imponer una sanción menor atendiendo al principio de proporcionalidad de las sanciones.

6.1.3. Análisis de la Sala Superior

- (28) En primer lugar, esta Sala Superior considera que de conformidad con el artículo 17 de los Lineamientos las personas candidatas a juzgadoras tenían la obligación de registrar en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.
- (29) Frente a la existencia de esa obligación y las circunstancias del caso, este órgano jurisdiccional considera que son **inoperantes** los agravios de la recurrente respecto a que se debió tomar en cuenta que las obligaciones de fiscalización están dirigidas ordinariamente a partidos políticos y el contexto de la elección judicial, en el cual, no contó con experiencia y capacitación suficiente en la materia, financiamiento público ni apoyo para organizar su campaña.
- (30) Esos argumentos son manifestaciones genéricas y subjetivas que no desvirtúan el análisis y lo observado por la autoridad. Además, **no son cuestiones suficientes que le exceptúen a la candidata del cumplimiento de su obligación sobre el registro de los eventos en la temporalidad prevista por la norma.**
- (31) Cabe destacar que tanto la LEGIPE como los Lineamientos de Fiscalización aplicables a los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales establecen cargas en la materia exigibles a todas las candidaturas de personas juzgadoras. De modo que las cuestiones aludidas por el

recurrente no constituyen elementos que la autoridad debió ponderar para eximirla o atenuar su responsabilidad.

- (32) Lo anterior es así, dado que las sanciones determinadas a las candidaturas, no dependen de que en la elección participen o no partidos políticos, sino del incumplimiento de la normativa aplicable, pues la obligación de las personas obligadas de reportar y comprobar los recursos de campaña existe, independientemente de que sean éstos sean públicos o privados o que deriven de su propio patrimonio, lo que implica que al momento de imponer una sanción, se valoren las circunstancias específicas de la comisión de la conducta, a efecto de lograr que la sanción corresponda a la conducta ilegal de acuerdo con los parámetros que imponen las normas aplicables.
- (33) Así, la autoridad responsable actuó de conformidad con el criterio que esta Sala Superior ha establecido en materia de fiscalización en el sentido de que las obligaciones de comprobación, registro y rendición de cuentas son exigibles a todas las candidaturas, sin que exista distinción entre procesos ordinarios y extraordinarios, ya que ambos comparten el mismo objeto: garantizar la transparencia, certeza y legalidad en el uso de los recursos públicos y privados destinados a las campañas electorales.
- (34) Adicionalmente, **no le asiste la razón** a la candidata respecto a que no se vulneró la fiscalización porque no hubo un daño patrimonial. Esto es así, porque, si bien se no impidió de manera total la revisión de los eventos, lo cierto es que dificultó su verificación, pues esa tarea conlleva una operación compleja del andamiaje administrativo.
- (35) Por último, es **inoperante** el agravio de la recurrente respecto a que la imposición de la sanción fue desproporcional, pues se trata de un argumento genérico, a partir del cual, se insiste en que no se actualizó la falta y que no combate eficazmente el ejercicio de calificación de la omisión e individualización de la sanción realizado por la autoridad.
- (36) Por lo anterior, se **confirman** las conclusiones sancionatorias 06-JJD-CELF-C6 y 06-JJD-CELF-C7.

6.2.Registro extemporáneo de documentación (Conclusión 06-JJD-DVTJ-C5)

Conclusión	Sanción
06-JJD-CELF-C5. La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.	5 UMA (\$565.7)

6.2.1. Justificación de la autoridad

- (37) **Oficio de errores y omisiones.** La UTF observó al recurrente que, a partir de la revisión de la documentación reportada en el MEFIC, se identificó que se omitió presentar el formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conforme a lo exigido en el artículo 8 de los Lineamientos de Fiscalización.

(38) **Respuesta al oficio de errores y omisiones.** El recurrente respondió al formato de actividades vulnerables sí se presentó en tiempo en el MEFIC en la fecha requerida, se desconoce el motivo por el que no apareció en el propio sistema; sin embargo, se remite nuevamente como es requerido en el consecutivo 8.

(39) **Dictamen consolidado y resolución.** En el dictamen consolidado, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

No Atendida

Derivado del análisis a la información y de las aclaraciones presentadas por la persona candidata, se advirtió que subió a MEFIC la documentación solicitada consistente en Formato Actividades Vulnerable "ANEXO A"; la cual fue presentada en el periodo de corrección para la presentación del informe; por tal razón, la observación en cuanto a este punto quedó atendida.

No obstante, la misma fue presentada de forma extemporánea en respuesta al oficio de errores y omisiones; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.

Los casos se detallan en el ANEXO-F-DG-JJD-CELF-8 del presente dictamen.

- (40) Al tratarse de una falta formal, la autoridad sancionó al recurrente con una multa de 5 UMA.

6.2.2. Planteamientos de la candidatura recurrente

- (41) El recurrente plantea que se debió tomar en cuenta que las obligaciones de fiscalización están ordinariamente dirigidas a los partidos políticos, así como el contexto inédito de la elección judicial, en el cual, las candidaturas no contaron con experiencia, capacitación suficiente en la materia, financiamiento público ni apoyo para llevar a cabo su campaña y el registro de sus operaciones, como ocurre ordinariamente en otro tipo de elecciones.
- (42) Además, se debió considerar que no hubo un daño patrimonial y, dado el contexto de la elección judicial, se pudo imponer una sanción menor atendiendo al principio de proporcionalidad de las sanciones.

6.2.3. Análisis de la Sala Superior

- (43) Como punto de partido esta Sala Superior advierte que, conforme al artículo 8 de los Lineamientos de Fiscalización, las candidaturas debían presentar, dentro de otra documentación, el formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables dentro de los tres días siguientes a que se cuenten con las claves de acceso al MEFIC.
- (44) Al igual que se analizó en el apartado anterior, este órgano jurisdiccional considera que son **inoperantes** los agravios de la recurrente respecto a que se debió tomar en cuenta que las obligaciones de fiscalización están dirigidas ordinariamente a partidos políticos y el contexto de la elección judicial, en el cual, no contó con experiencia y capacitación suficiente en la materia, financiamiento público ni apoyo para organizar su campaña.
- (45) Esos argumentos son manifestaciones genéricas y subjetivas que no desvirtúan el análisis y lo observado por la autoridad. Además, **no son cuestiones suficientes que le exceptúen a la candidata del cumplimiento de su obligación sobre el registro de los eventos en la temporalidad prevista por la norma.**

- (46) Además, es **inoperante** el agravio de la recurrente respecto a que la imposición de la sanción fue desproporcional, pues se trata de un argumento genérico, a partir del cual, se insiste en que no se actualizó la falta y que no combate eficazmente el ejercicio de calificación de la conducta e individualización de la sanción realizado por la autoridad.
- (47) De modo que, si el recurrente no presentó la documentación dentro del plazo exigido por los Lineamientos de Fiscalización y no formula algún agravio dirigido a controvertir directamente el análisis de la autoridad, entonces no se puede subsanar la falta formal atribuida por ésta y, por lo tanto, se **confirma** la conclusión sancionatoria 06-JJD-CELF-C5.

6.3.Falta de documentación comprobatoria de gastos de combustible
(Conclusión 06-JJD-DVTJ-C1)

Conclusiones	Sanción
06-JJD-CELF-C1. La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.	5 UMA (\$565.7)

6.3.1. Justificación de la autoridad

- (48) **Oficio de errores y omisiones.** En un primer momento, la UTF le observó al candidato que se observaron seis gastos por concepto de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados que carecen de ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados. Por lo tanto, le solicitó presentarlos y exponer las aclaraciones correspondientes.
- (49) **Respuesta al oficio de errores y omisiones.** En su respuesta a ese oficio, el candidato señaló que los gastos que se reportaron en el MEFIC se realizaron por concepto de combustible que se utilizó durante la campaña, es decir del 30 de marzo al 28 de mayo de 2025 en el que se trasladó a diversos puntos de la ciudad de Durango o de sus municipios en los que únicamente se realizaron durante una parte determinada del día y no existió necesidad de realizar pagos de hospedajes, comidas o cualquier otro servicio en hoteles ya que la utilización de esos recursos de gasolina se

realizaron únicamente para el traslado, pero se insiste, no existió permanencia en los lugares a los que acudí a realizar actos de campaña.

- (50) **Dictamen consolidado y resolución.** Posteriormente, en el dictamen consolidado, la autoridad responsable determinó que la candidata no aportó la documentación que le fue requerida para comprobar los gastos observados. Al efecto, señaló de manera expresa lo siguiente:

No Atendida

Derivado del análisis a las aclaraciones y de la verificación de la información presentada por la persona candidata, se constató que aun cuando manifestó que proporcionó los tickets de los gastos erogados y señaló que los gastos reportados fueron por combustible utilizado en el periodo de campaña; no fueron localizados en el MEFIC, sin embargo, se observó que la persona candidata adjuntó los comprobantes fiscales que amparan dichas erogaciones, por lo que, solo omitió presentar los tickets; por tal razón la observación, no quedó atendida.

Los casos se detallan en el ANEXO-F-DG-JJD-CELF-2 del presente dictamen.

- (51) Al tratarse de una falta formal, la autoridad sancionó al recurrente con una multa de 5 UMA.

6.3.2. Agravios de la parte recurrente

- (52) El recurrente refiere que no existió una valoración adecuada de la documentación de la comprobación de gastos de peaje y combustible, ya que los *tickets* vía TAC que emite Caminos y Puentes Federales sobre el peaje y los comprobantes fiscales que presentó por concepto de combustible son suficientes para comprobar los gastos respectivos sin que sea necesaria la exigencia de más documentación para ese efecto ni deba desconocerse que la gasolina la utilizó para su campaña. Además, recibió un trato diferenciado respecto de otras candidaturas.

6.3.3. Análisis de la Sala Superior

- (53) En primer lugar, cabe aclarar que en la conclusión sancionatoria no está implicado ningún gasto de peaje, sino solamente seis registros de combustible respecto de los cuales se presentó CFDI, pero no el *ticket* de consumo que fue requerido por la autoridad para comprobar los egresos



respectivos. De ese modo, son **inoperantes** los argumentos sobre que los gastos de peaje se comprueban debidamente con los *tickets* vía TAC que emite Caminos y Puentes Federales.

- (54) Dicho ello, esta Sala Superior considera **infundado** lo que manifiesta la recurrente respecto a que no era necesaria la presentación de los *tickets* de consumo de combustible para comprobar los gasto por ese concepto, por lo que, al no haberse exhibido, fue correcto que la autoridad responsable le atribuyera una falta formal y una sanción de 5 UMA.
- (55) Conforme al artículo 30 de los Lineamientos de Fiscalización, para comprobar los gastos —en específico aquellos de combustible— las candidaturas tenían el deber de registrar en el MEFIC, de entre otra documentación, **los CFDI y el ticket de consumo respectivo**. Es decir, adicionalmente a los CFDI (que obran en el caso), se debe presentar la demás documentación referida para comprobar adecuadamente un gasto.
- (56) Por su parte, el artículo 51, inciso e) de los citados Lineamientos, señala que son infracciones de las personas candidatas, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, omitir adjuntar documentación comprobatoria.
- (57) De ese modo, contrario a lo que la recurrente afirma, **existía una obligación de presentar el ticket de combustible, de modo que si la autoridad se la requirió y él no la presentó, entonces no se puede tener por cumplida la observación y no puede subsanarse la falta formal que se le atribuyó**.
- (58) En este sentido, la obligatoriedad del sistema de fiscalización en materia electoral no contempla excepciones a la obligación de presentar toda la documentación soporte, puesto que eso sería contrario a los fines que persigue dicho sistema.
- (59) Cuando se omite presentar todos los documentos requeridos en los Lineamientos, se transgrede la legalidad y la certeza que deben regir el destino y aplicación de los recursos, pues no se puede comprobar la

veracidad del gasto reportado de forma expedita y completa, lo cual es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.

- (60) Finalmente, es **inoperante** el agravio del recurrente en cuanto a que recibió un trato diferenciado respecto a otras candidaturas, ya que es un argumento genérico, a partir del cual, no se controvierte eficazmente el ejercicio de calificación de la falta e individualización de la sanción sostenido por la autoridad, ni se exhibe alguna cuestión particular respecto de otra candidatura en una situación jurídica similar con el fin de evidenciar un trato distinto.
- (61) Por las razones expuestas, se **confirma** la conclusión 06-JJD-CELF-C1.

7. CONCLUSIÓN

- (62) Esta Sala Superior **confirma, en lo que fue materia de impugnación**, el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del INE, mediante la cual, revisó el informe de gastos de campaña de Carlos Eduardo López Fuentes, entonces candidato a Juez de Distrito del Poder Judicial de la Federación, y le impuso diversas sanciones por haber incurrido en algunas irregularidades en materia de fiscalización.

8. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman, en lo que fue materia de impugnación**, las determinaciones controvertidas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por *** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y Resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM